

Recurso de revisión: 02078/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RESPUESTAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

DOCUMENTOS GENERADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS. La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Índice

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	24
PRIMERO. De la competencia.	24
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	24
TERCERO. Planteamiento de la Litis	25
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	28
QUINTO. De la Versión Pública.....	45

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02078/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00070/OCOYOAC/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

*“Por medio del presente y atendiendo a las disposiciones legales, solicito de manera respetuosa al Ayuntamiento de Ocoyoacac me proporcione las siguiente informacion:
1.- El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nomina confidencial de la ciudadana presidenta Diana Perez Barragan. 2.-Exiba constancia y grado de estudios. 3.- El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nomina confidencial de los regidores, sindicos y secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, mediante recibos de nomina y demas documentos que acrediten dichas remuneraciones economicas. 4.- Se exhiba constancia y grado de estudios de*

regidores, sindicos y secretario del Ayuntamiento. 5.- El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nomina confidencial, del Ciudadano Silvano Perez Barragan, mediante recibos de nomina y demas documentos que acrediten dichas remuneraciones economicas. 6.- Se exhiban copias de las licitaciones de las empresas y con las cuales esta administracion esta desarrollando obras en el municipio de Ocoyoacac. 7.- Se exhiba copias de la lista de raya que el ayuntamiento de Ocoyoacac que se ejecuta quincenalmente en la presente administracion. 8.- Se exhiba copia de su 3 de 3 (manisfestacion de bienes) de la ciudadana presidenta Diana Perez Barragan. 9.- Que informe si los servidores publicos de confianza aportan un porcentaje de su sueldo para algun partido politico. 10.- Que se informe cual es el porcentaje del presupuesto municipal que se asigna al DIF Municipal" (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **copias simples con costo.**

2. El día treinta (30) de agosto de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa oficio de respuesta y archivos adjuntos. Asimismo, el acta de octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, por

*medio de la cual se determinó clasificar información concerniente a
datos personales de los servidores públicos del Ayuntamiento*



OCOYOACAC

2016-2018

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917



Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información
Número de Oficio: OCO/UTAI/158/2017
Asunto: Se notifica respuesta

Ocoyoacac, Estado de México a 30 de agosto de 2017

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 12 párrafo segundo, 23 fracción IV, 24 fracciones XI, XIX, 53 fracciones II, IV, V, VI, 150, 156, 161 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información con número de folio **00070/OCOYOAC/IP/2017**, me permito comunicar a usted, que una vez realizado el turno correspondiente a los servidores públicos responsables de generar, administrar o resguardar la información, éstos dieron respuesta en los términos siguientes:

1. Servidor Público Habilitado por parte de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal:

"En relación a los puntos 1 y 3 de la solicitud que se atiende, se pone a disposición del solicitante los recibos de nómina de los integrantes del Ayuntamiento, así como del Secretario del Ayuntamiento, en donde constan sus percepciones. Por cuanto hace a los numerales 2 y 4 me permito precisar que en la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, no obran dichos documentos. Lo anterior obedece a que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 47 refiere los requisitos que habrán de satisfacer todas aquellas personas que pretendan desempeñarse en el servicio público municipal y/o estatal, sin que se encuentre considerado dentro de éstos, aquél que acredite el nivel académico. Más aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios en su artículo 160 expresa literalmente "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita." Concluyendo que no existe disposición reglamentaria y/o normativa que señale que el Ayuntamiento o alguna dependencia de éste



OCOYOACAC

2016-2018



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917" *deba poseer o resguardar dicha información. En relación al punto 7, me permito comunicar al particular que de acuerdo con las facultades y atribuciones conferidas al departamento de nómina dependiente de esta Subdirección de Administración y Desarrollo del Personal no se genera lista de raya. Finalmente en relación al punto 9, me permito informar que los servidores públicos de confianza de la administración municipal de Ocoyoacac, México, no realizan, a través de su nómina, aportaciones a partido político alguna." (sic)*

2. El Servidor Público Habilitado por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dio respuesta mediante oficio anexo.

3. Servidor Público Habilitado por parte de la Contraloría Municipal:

"SE HACE DE CONOCIMIENTO QUE LA PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE BIENES Y DECLARACIÓN DE INTERESES, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN FISCAL, SE REALIZAN MEDIANTE SISTEMAS ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA ESTATAL, Y SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), RESPECTIVAMENTE, POR LO QUE NO SE TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA." (sic)

4. Servidor Público Habilitado por parte de la Tesorería Municipal ("10- Que se informe cual es el porcentaje del presupuesto municipal que se asigna al DIF Municipal.") (sic):

"SE LE OTORGA EL 10% SOBRE LAS PARTICIPACIONES"

Sin otro particular, le reitero mi disposición para atender sus dudas y/o comentarios.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

[Rúbrica]

GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

C.C.P.- Archivo

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02078/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Ocoyoacac
José Guadalupe Luna Hernández



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOYOACAC
2016-2018
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS



Ocoyoacac, México, a 30 de agosto de 2017.
OFICIO N.º: OC/DGDUYOP/588/2017
ASUNTO: El que se indica

LIC. GAMALIEL IBARRA CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

En atención a su solicitud de información No. 00071/OCOYOACAC/IP/2017 recibida mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), en la cual se solicita lo siguiente:

1. Se solicitan copias de las licitaciones de las empresas y con los costos más administrativos para desarrollar obras en el municipio de Ocoyoacac.

Respuesta:

1. La información y documentación referente a las licitaciones y empresas encargadas de la ejecución de las obras en el municipio de Ocoyoacac, se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en los siguientes links: <http://www.ipomex.org/mx/portal/ocoyocac/licitObrasPublica.web> Art. 12, Fracción III-Proceso de Licitación de Obras Públicas y <http://www.ipomex.org/mx/portal/ocoyocac/obrasPublicas.web> Art. 15 Fracción I, Desarrollo de Obras Públicas, comentando que la información que se publica en estas páginas se actualiza constantemente, conforme al avance en los procedimientos administrativos y al avance de los trabajos de ejecución de obra.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

ARQ. GABRIELA MACÍAS GUILLEN
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

c.c. Archivo.

- Documento adjunto: SESION COMITE TRANSPARENCIA E8 30082017.pdf



OCOYOACAC

2016-2018

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO.

En Ocoyoacac, Estado de México, a los treinta días del mes de agosto de dos mil diecisiete, siendo las diecisiete horas, en el salón de cabildos del Ayuntamiento, sito en Plaza de los Insurgentes, número uno, Colonia Centro, de esta municipalidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción IV, 45, 46, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se reunieron los Ciudadanos Lic. Manuel Quiñones Flores, Secretario del Ayuntamiento; P.D. Gamaliel Ibarra Contreras, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información; y C.P. Rafael Ovando Rubí, Contralor Municipal, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia Municipal, para llevar a cabo la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de Ocoyoacac, México, desahogándose la misma bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y declaración de quórum legal.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del día.
3. Propuestas de clasificación.
4. Asuntos generales.
5. Clausura de la sesión.

Atento a lo anterior, se declara la existencia de quórum legal, por estar presentes, en su totalidad, los miembros del Comité, procediendo a realizar el pase de lista.

1. Lista de Asistencia.

- Lic. Manuel Quiñones Flores, Secretario del Ayuntamiento. Presente.
- P.D. Gamaliel Ibarra Contreras, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. Presente.
- C.P. Rafael Ovando Rubí, Contralor Municipal. Presente.

2. Acto continuo, se declara válida la sesión y se da lectura al Orden del día, mismo que es aprobado por los integrantes del Comité.



OCOYOACAC
2016-2018



2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana, Mexiquense de 1917

3. En relación al numeral tres del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, da cuenta a los integrantes del Comité, con dos propuestas de clasificación de información, como a continuación se enlistan:

a) Propuesta de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, para llevar a cabo la clasificación, en la modalidad de confidencial, de los recibos de nómina correspondientes al periodo del 16 al 31 de julio de dos mil diecisiete, del Secretario y los integrantes del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.

Como antecedente, se citó que en fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, se turnaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las solicitudes de información identificadas con los folios 00070/OCOYOAC/IP/2017 y 00071/OCOYOAC/IP/2017, por medio de las cuales se requirió lo siguiente:

"1.- El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina confidencial de la ciudadana presidenta Diana Perez Barragan. 3.- El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina confidencial de los regidores, síndicos y secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, mediante recibos de nómina y demás documentos que acrediten dichas remuneraciones económicas." (sic)

Así pues, una vez que fue analizada la propuesta de clasificación, misma que corre agregada a la presente acta, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Ocoyoacac, México, emite el siguiente ACUERDO:

CT/E-08/I/17: Con fundamento en lo establecido por los artículos 49 fracción II y 168 fracción I, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina por unanimidad de votos confirmar en sus términos la propuesta realizada por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, por contener la motivación y fundamento legal procedente, toda vez que los recibos de nómina correspondientes al periodo del 16 al 31 de julio de dos mil

Página 2 de 3



OCOYOACAC

2016-2018



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Michoacana de 1917

diecisiete, del Secretario y los integrantes del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, contienen datos personales, por tanto, en términos de lo dispuesto en el Artículo 143 fracción I de La Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial, aquella que se refiere a la información privada y datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable. Por su parte, el artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que dato personal es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

4. Acto seguido se da paso a los asuntos generales, manifestando los integrantes del Comité que no existe asunto pendiente que tratar.

5. Una vez agotado el Orden del Día, y no habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente sesión, siendo las dieciocho horas con quince minutos del día de su inicio y, para efectos de constancia, se redacta la presente acta, misma que, una vez leída, fue ratificada por los presentes, procediendo a su rúbrica y firma de quienes en ella intervinieron.

(Rúbrica)

LIC. MANUEL QUIJONES FLORES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

(Rúbrica)

P.D. GABRIEL HARRA CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

(Rúbrica)

C.P. RAFAEL OVANDO RUBI
CONTRALOR MUNICIPAL

3. El día seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

a) Acto impugnado:

En atención a la respuesta del H. Ayuntamiento de Ocoyoacac emitida el 30 de agosto del presente, me permito agradecer la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, para dar respuesta a la información requerida, la cual resulta de interés general y particularmente para los Ocoyoaqueses, en virtud de saber la preparación académica, los sueldos, gratificaciones, bonos y tener conocimiento pleno de que empresas ejecutan la obra pública en Ocoyoacac y si tienen o no relación o parentesco hasta el cuarto grado con los funcionarios de primer nivel de la administración 2016-2018. En virtud de que el Erario público es patrimonio de los ciudadanos, y es responsabilidad de quien lo ejecuta dar cuentas claras del mismo, me permito apreciar que las respuestas otorgadas obedecen a información no clara, que intenta confundirme en mi carácter de promovente, por tal razón reitero la solicitud en forma concreta de los siguientes aspectos: 1.- Se exhiban copias simples de los recibos de nomina de los funcionarios requeridos, durante los meses de junio, julio y agosto de 2017. 2.- Se exhiban copias simples que acrediten el último nivel de estudios de los funcionarios antes señalados. 3.- Se exhiban copias simples de las licitaciones

llevadas acabo por el Comite de Adquisiciones de la Obra Publica ejecutada en el 2017.

b) Razones o Motivos de inconformidad:

El H. Ayuntamiento de Ocoyoacac 2015-2018, responde con una copia simple de la Octava Sesión Extraordinaria del Comite de Transparencia de Ocoyoacac, asi mismo indica que los recibos de nomina de los integrantes de ayuntamiento así como del secretario del ayuntamiento en donde constan sus percepciones de acuerdo a la Subdirección de administración y desarrollo de personal, no obran dichos documentos, de igual manera señala que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Mexico y Municipios en su Artículo 47, refiere a los requisitos que abran de satisfacer los servidores publicos para desempeñar un empleo o comisión, y respecto a la licitaciones de la obra publica refiere que están en el portal de transparencia del municipio de Ocoyoacac. Por lo anteriormente expuesto me permito establecer los siguientes razonamientos: 1.- La Ley Organica Municipal del Estado de Mexico, señala cierto nivel de estudios y ciertas características para poder ocupar cargos de representación proporcional y ser funcionario de la administración municipal, por lo cual considero una clara evasiva al no exhibir copias simples de su ultimo nivel de estudios de los funcionarios públicos antes señalados. 2.-Todo organismo publico debe de emitir recibos de nomina que acrediten el

suelo, compensaciones y retenciones de los trabajadores, por lo cual si la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal del Municipio de Ocoyoacac no cuentan con dichas documentales, representa una clara evidencia de no querer transparentar los salarios de los multicitados funcionarios públicos. 3.-El portal de transparencia de Municipio de Ocoyoacac en cuanto a la obra pública solo hace mención de la escasa obra pública con imágenes y especificaciones técnicas de las obras, sin señalar quienes son las empresas y las licitaciones de las mismas que debió ejecutar en Comité de Adquisiciones de dicho municipio. Por lo antes expuesto reitero mi solicitud en los términos antes señalados, a fin de que se aclaren mis dudas al respecto.

4. El recurso de revisión se registró, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso

concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado precedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe justificado en los siguientes términos:

[This section contains a large diagonal line, likely representing a redacted or empty content area.]



OCOYOACAC

2016-2018



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información
Número de Oficio: OCO/UTAI/166/2017
Asunto: Informe Justificado

Ocoyoacac, Estado de México a 25 de septiembre de 2017

MTO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE

En relación al Recurso de Revisión con número de folio **02078/INFOEM/IP/RR/2017**, sustanciado con motivo de la inconformidad del particular, respecto de la solicitud de información número **00070/OCOYOAC/IP/2017**; con fundamento en lo establecido por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

1. Información requerida por el particular:

"Por medio del presente y atendiendo a las disposiciones legales, solicito de manera respetuosa al Ayuntamiento de Ocoyoacac me proporcione las siguiente información: 1.- El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina confidencial de la ciudadana presidenta Diana Perez Barragan. 2.- Exiba constancia y grado de estudios. 3.- El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina confidencial de los regidores, síndicos y secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, mediante recibos de nómina y demás documentos que acrediten dichas remuneraciones económicas. 4.- Se exhiba constancia y grado de estudios de regidores, síndicos y secretario del Ayuntamiento. 5.- El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina confidencial del Ciudadano Silvano Perez Barragan, mediante recibos de nómina y demás documentos que acrediten dichas remuneraciones económicas. 6.- Se exhiban copias de las licitaciones de las empresas y con las cuales esta administración esta desarrollando obras en el municipio de Ocoyoacac. 7.- Se exhiba copias de la lista de raya que el ayuntamiento de Ocoyoacac que se ejecuta quincenalmente en la presente administración. 8.- Se exhiba copia de su 3 de 3 (manifestación de bienes) de la ciudadana presidenta Diana Perez Barragan. 9.- Que informe si los servidores públicos de confianza aportan un porcentaje de su sueldo para algun partido político. 10.- Que se informe cual es el porcentaje del presupuesto municipal que se asigna al DIF Municipal." (sic)



OCOYOACAC

2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



2. Respuesta emitida en fecha treinta de agosto del año en curso a través del SAIMEX.

"Se anexa oficio de respuesta y archivos adjuntos. Asimismo, el acta de octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, por medio de la cual se determinó clasificar información concerniente a datos personales de los servidores públicos del Ayuntamiento." (sic)

Se adjuntaron los archivos electrónicos:

- RESPUESTA A SOLIC 00071.pdf
- SESION COMITE TRANSPARENCIA E8 30082017.pdf
- Oficio Respuesta.pdf

Cabe señalar que la solicitud que se recurre, se atendió de manera conjunta con el folio 00071/OCOYOAC/IP/2017, tramitado por el mismo solicitante, en idénticos términos que la solicitud recurrida, diferenciando una de la otra la modalidad de entrega.

No obstante que, la presente solicitud recurrida, estableció como modalidad de entrega **COPIAS SIMPLES (CON COSTO)**, a efecto de privilegiar su derecho de acceso a la información le fue proporcionada información al particular, de acuerdo al siguiente análisis.

3. ANÁLISIS:

No.	Solicitud de Información	Respuesta	Estatus
1	"1.- El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina confidencial de la ciudadana presidenta Diana Pérez Barraza." (sic)	Para colmar estos requerimientos se pusieron a disposición del solicitante los archivos: <ul style="list-style-type: none"> - SESION COMITE TRANSPARENCIA E8 30082017.pdf - Oficio Respuesta.pdf 	Atendido
	"2.- El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina confidencial de los regidores, sindicos y secretario del Ayuntamiento de	Precisando que, desde este momento se perfecciona la respuesta emitida en fecha treinta de agosto del año en curso, y se anexan los recibos de pago de Presidenta, Sindico, Regidores, así como Secretario del Ayuntamiento.	



OCOYOACAC

2016-2018



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

	Ocoyoacac, mediante recibos de nómina y demás documentos que acrediten dichas remuneraciones económicas." (sic)	de Ocoyoacac, Estado de México, en donde constan sus percepciones y deducciones de Ley. Aclarando que no se pagan bonos de productividad.	
2	"2.- Exiba constancia y grado de estudios." (sic) "4.- Se exhiba constancia y grado de estudios de regidores, síndicos y secretario del Ayuntamiento." (sic)	Para dar atención a este requerimiento se puso en conocimiento del particular el archivo: - Oficio Respuesta.pdf	Atendido
3	"5.- El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina confidencial del Ciudadano Silvano Pérez Barragan, mediante recibos de nómina y demás documentos que acrediten dichas remuneraciones económicas." (sic)	Para dar atención a este requerimiento se adjunta la expresión documental emitida por el Servidor Público Habilitado por parte del Sistema Municipal DIF de Ocoyoacac, México, identificada de la siguiente forma: - DIF 2078-2017	Atendido
4	"6.- Se exhiban copias de las licitaciones de las empresas y con las cuales esta administración esta desarrollando obras en el municipio de Ocoyoacac." (sic)	Para dar atención a este requerimiento se adjunta la expresión documental emitida por el Servidor Público Habilitado por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, identificada de la siguiente forma: - RESPUESTA A SOLIC 00071.pdf	Atendido
5	"7.- Se exhiba copias de la lista de raya qu	Para dar atención a este requerimiento se puso en	Atendido



OCOYOACAC

2016-2018



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

	el ayuntamiento de Ocoyoacac que se ejecuta quincenalmente en la presente administración." (sic)	conocimiento del particular el archivo: - Oficio Respuesta.pdf	
6	"8.- Se exhiba copia de su 3 de 3 (manifestación de bienes) de la ciudadana presidenta Diana Perez Barragan." (sic)	Para dar atención a este requerimiento se puso en conocimiento del particular el archivo: - Oficio Respuesta.pdf	Atendido
7	"9.- Que informe si los servidores públicos de confianza aportan un porcentaje de su sueldo para algún partido político." (sic)	Para dar atención a este requerimiento se puso en conocimiento del particular el archivo: - Oficio Respuesta.pdf	Atendido
8	"10.- Que se informe cual es el porcentaje del presupuesto municipal que se asigna al DIF Municipal." (sic)	Para dar atención a este requerimiento se puso en conocimiento del particular el archivo: - Oficio Respuesta.pdf	Atendido

4. Ahora bien, respecto de los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, mismos que son del tenor literal siguiente:

"El H. Ayuntamiento de Ocoyoacac 2015-2018, responde con una copia simple de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Ocoyoacac, así mismo indica que los recibos de nómina de los integrantes de ayuntamiento así como del secretario del ayuntamiento en donde constan sus percepciones de acuerdo a la Subdirección de administración y desarrollo de personal, no obran dichos documentos, de igual manera señala que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en



OCOYOACAC
2016-2018



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917
su Artículo 47, refiere a los requisitos que abran de satisfacer los servidores públicos para desempeñar un empleo o comisión, y respecto a la licitaciones de la obra pública refiere que están en el portal de transparencia del municipio de Ocoyoacac. Por lo anteriormente expuesto me permito establecer los siguientes razonamientos: 1.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala cierto nivel de estudios y ciertas características para poder ocupar cargos de representación proporcional y ser funcionario de la administración municipal, por lo cual considero una clara evasión al no exhibir copias simples de su último nivel de estudios de los funcionarios públicos antes señalados. 2.- Todo organismo público debe de emitir recibos de nomina que acrediten el sueldo, compensaciones y retenciones de los trabajadores, por lo cual si la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal del Municipio de Ocoyoacac no cuentan con dichas documentales, representa una clara evidencia de no querer transparentar los salarios de los multicitados funcionarios públicos. 3.- El portal de transparencia de Municipio de Ocoyoacac en cuanto a la obra pública solo hace mención de la escasa obra pública con imágenes y especificaciones técnicas de las obras, sin señalar quienes son las empresas y las licitaciones de las mismas que debió ejecutar en Comité de Adquisiciones de dicho municipio. Por lo antes expuesto reitero mi solicitud en los términos antes señalados, a fin de que se aclaren mis dudas al respecto."

Al respecto, el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En tanto que, el artículo 24 último párrafo de la citada Ley señala que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Archivo que aut

En mérito de lo expuesto y fundado, a usted C. Comisionado, solicito de manera respetuosa:



OCOYOACAC

2016-2018

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917



UNICO.- Tener por rendido el presente informe, en los términos expresados, **ACLARANDO Y COMPLEMENTANDO LA RESPUESTA INICIAL** y se declare el sobreseimiento del presente asunto por actualizar la causal prevista en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

[Rúbrica]
GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

C.C.P. Archivo

Documentos adjuntos:

- DIF 2078-2017.pdf



OCOYOACAC

2016 - 2018



Ocoyoacac, Estado de México, 21 de Septiembre 2017

SMD/PRES/0154/2017

Titular de la unidad de información:
H. Ayuntamiento de Ocoyoacac

PRESENTE

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho para enviar a usted conforme lo establecido en el Artículo 325 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, la información solicitada mediante Recurso de Revisión turnada a través del Sistema Electrónico SAIMEX, con número 02078/INFOEM/IP/RR/2017/OCOYOACAC/IF/2017, donde a la letra se solicita: **"El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina confidencial del Ciudadano Silvino Pérez Barragán, mediante recibos de nómina y demás documentos que acrediten dichas remuneraciones económicas, etc."**

Con respecto de la solicitud se tiene lo siguiente, de acuerdo al Manual de Planeación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017 y específicamente en el apartado de Clasificador por Objeto de Gasto Estatal y Municipal 2017 no se debe desglosar los conceptos de Nómina confidencial como un rubro de gasto, así como el concepto de bonos de Productividad, con fundamento en lo anterior no se genera dicha información en el Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal al cual el servidor público mencionado está adscrito, no obstante para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, le señalo la dirección electrónica en la cual podrá consultar los conceptos e importes que integran las percepciones y deducciones del Servidor Público Silvino Pérez Barragán:

<https://www.informacion.mx/estado/mexico/ocoyoacac/mun/ocoy>

Es importante precisar que si el solicitante requiere la información en un formato distinto al que el Organismo DIF de Ocoyoacac le genere, se tendrá que acreditar previamente el pago de los derechos de la generación de la información, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, queda de usted a sus más sinceras ordenes



ATENTAMENTE

L.C. Aragón Flores Galeana
 Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo
 Integral de la Familia de Ocoyoacac

21-Sept-2017

11:35

cc: Archivo



- SOLICITUD_00071-OCOYOAC-IP-2017 (1).zip: Carpeta comprimida que a su vez contiene trece (13) archivos que contienen la versión pública de los recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de julio de 2017 de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, de los diez Regidores y del Secretario del Ayuntamiento.

MOC850101NG1_NOM_NOMINA53688_703
MOC850101NG1_NOM_NOMINA53689_704
MOC850101NG1_NOM_NOMINA53690_705
MOC850101NG1_NOM_NOMINA53691_706
MOC850101NG1_NOM_NOMINA53692_707
MOC850101NG1_NOM_NOMINA53693_708
MOC850101NG1_NOM_NOMINA53694_709
MOC850101NG1_NOM_NOMINA53695_710
MOC850101NG1_NOM_NOMINA53696_711
MOC850101NG1_NOM_NOMINA53697_712
MOC850101NG1_NOM_NOMINA53698_713
MOC850101NG1_NOM_NOMINA53699_714
MOC850101NG1_NOM_NOMINA53700_715

Documentos que se omiten insertar en este espacio al ser parte del expediente electrónico formado en el SAIMEX, incluyendo en este espacio sólo el primero de ellos para muestra.

MUNICIPIO DE OCOYOACAC

PLAZA DE LOS INSURGENTES No. 1, Col. CENTRO,
 OCOYOACAC, DE MEXICO, MEXICO, C.P. 55740
 RFC: MOCAR03H3021
 Potencia: Motosiles con Fianza No Licitudines
 Registro ISSSTE: 53062



RECIBO DE NÓMINA

No. Trámite: [Redacted]
 Nombre: ROSA MARÍA BARRAGÁN
 CURP: [Redacted]
 RFC: [Redacted]
 Clave ISSSTE: [Redacted]
 Régimen Trabajador: Sueldo y vacaciones

Depto.: PRESIDENCIA
 Puesto: PRESIDENTA MUNICIPAL
 No. Nómina: [Redacted]
 Periodo del: 15/01/2017 al 31/01/2017
 Fecha Emisión: 15/01/17
 Firma: [Redacted]

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES			
P001	SUELDO	41,266.40	0601	ISR	14,500.00
P007	GRATIFICACION	10,471.60	0611	CUOTAS DE SALUD	900.75
			0612	SEI SOLIDARIO DE REPARTO	1,168.00
			0613	SEI CAPITALIZACIÓN INEWD	272.27
Total Percepciones		51,738.00	Total Deducciones		16,741.02
Monto Pagado		35,044.45			
Total en Dinero		35,044.45			



7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles

otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno (31) de agosto al veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea conocer la siguiente información, misma que se reagrupa en la presente resolución para mayor claridad:

- 1) Salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina de la Presidenta Municipal, así como constancia y grado de estudios.
- 2) Salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina de los Regidores, Síndicos y Secretario del Ayuntamiento, mediante recibos de nómina y demás documentos que acrediten dichas remuneraciones económicas.
- 3) Constancia y grado de estudios de Regidores, Síndicos y Secretario del Ayuntamiento.
- 4) Salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina del Ciudadano Silvino Pérez Barragan, mediante recibos de nómina y demás documentos que acrediten dichas remuneraciones económicas.
- 5) Copias de las licitaciones de las empresas y con las cuales esta administración está desarrollando obras en el municipio.
- 6) Copias de la lista de raya del Ayuntamiento que se ejecuta quincenalmente en la presente administración.
- 7) Copia de su 3 de 3 (manifestación de bienes) de la Ciudadana Presidenta.
- 8) Informe respecto de si los servidores públicos de confianza aportan un porcentaje de su sueldo para algún partido político.
- 9) Porcentaje del presupuesto municipal que se asigna al Sistema DIF.

12. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** informó mediante un documento generado por la Unidad de Información en el que refiere las respuestas de los servidores públicos habilitados de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras

Públicas, de la Contraloría y de la Tesorería. Asimismo, hizo entrega del acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

13. Ante ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión y se manifestó inconforme con la respuesta otorgada respecto de los incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) señalando argumentos específicos para cada punto, los cuales serán abordados en el estudio de fondo del presente asunto, sin embargo, al no haber manifestado inconformidad alguna para el resto de los puntos de la solicitud, se le tiene por conforme con la información proporcionada y, por ende, dichos puntos son excluidos de la litis a tratarse.

14. Asimismo al rendir informe justificado, proporciona información adicional, misma que será señalada en el considerando siguiente.

15. En mérito de lo anterior, es necesario considerar que los puntos a resolver se engloban en tres grandes temas: remuneraciones de los integrantes del cabildo y lista de raya de servidores públicos (incisos 1,2,4 y 6); constancia y grado de estudios de servidores públicos integrantes del cabildo (inciso 1 y 3); y licitaciones de obra pública (inciso 5).

16. De tal manera que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del particular y la modalidad solicitada, por lo que resulta procedente encuadrar el recurso de revisión en la fracción V y VIII del artículo 179 de la ley de la materia.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

17. En primer lugar, es menester referir que de la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de acceso a información pública, el **SUJETO OBLIGADO** atendió diversos puntos referentes a los numerales 6), 7), 8) y 9), a través de su respuesta, mismos que se señalan a continuación:

18. En relación a los numerales 6) Copias de la lista de raya del Ayuntamiento que se ejecuta quincenalmente en la presente administración y 8) Informe respecto de si los servidores públicos de confianza aportan un porcentaje de su sueldo para algún partido político, el servidor público habilitado de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal manifestó que no se genera ningún documento identificado como lista de raya en la presente administración y por otro lado, señaló que no se realiza aportación alguna a través de la nómina a partidos políticos.

19. Por lo que hace al punto 7) Copia de su 3 de 3 (manifestación de bienes) de la Ciudadana Presidenta, señala el servidor público habilitado de la Contraloría Municipal que esa información le compete a otro **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se encuentra impedido para dar respuesta a este punto, lo cual es así ya que la Secretaría de la Contraloría del Estado de México es la encargada de administrar la información requerida.

20. Y por último, el punto identificado con el numeral 9) Porcentaje del presupuesto municipal que se asigna al Sistema DIF, servidor público habilitado

de la Tesorería Municipal señaló que se destina el 10% sobre las aportaciones, con lo cual da atención al presente punto requerido inicialmente.

21. Ante dicha respuesta, es menester señalar que los numerales 6), 7), 8) y 9) han quedado atendidos a través de la respuesta primigenia, y que además hay que añadir, no fueron combatidos en el medio de impugnación, por lo que resulta procedente tener por colmada la solicitud de información, solo por cuanto hace a los numerales antes referidos.

22. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial, se presume veraz y legal, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

23. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la

información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

24. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

25. Números que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

I. Estudio y resolución del tema referente a remuneraciones de los integrantes del Cabildo y lista de raya de servidores públicos.

26. Ahora, respecto a los numerales identificados 1) Salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina de la Presidenta Municipal, 2) Salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina de los Regidores, Síndicos y Secretario del Ayuntamiento, mediante recibos de nómina y demás documentos que acrediten dichas remuneraciones económicas y 4) Salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina del Ciudadano Silvino Pérez Barragan, mediante recibos de nómina y demás documentos que acrediten dichas remuneraciones económicas, el SUJETO OBLIGADO hizo referencia en el oficio de respuesta que ponía a disposición los recibos de nómina de los integrantes del Ayuntamiento, así como del Secretario, sin embargo de el expediente electrónico conformado en SAIMEX no se aprecia documento alguno adjunto a dicha respuesta. Posteriormente el SUJETO OBLIGADO rindió informe justificado, mediante el cual incluyó un archivo que contiene los recibos de nómina, en versión pública, de los recibos de remuneraciones de los integrantes del Cabildo (Ayuntamiento) y del Secretario del mismo. En dichos documentos, referenciados en los antecedentes de esta resolución, se observa la información solicitada por el particular de inicio y que si bien se refirió se entregaba en respuesta, no fue así

27. Sin embargo, es de suma importancia señalar que, si bien, en el informe justificado fueron proporcionados los recibos de nómina de los servidores públicos a través del SAIMEX, toda la información fue requerida a través de modalidad de

entrega distinta, esto es, fue requerida en copias simples con costo, como se puede observar en el formato de su solicitud que a continuación se muestra:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA			
<p>Por medio del presente y atendiendo a las disposiciones legales, solicito de manera respetuosa al Ayuntamiento de Ocoyoacac me proporcione la siguiente información: 1.- El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nomina confidencial de la ciudadana presidenta Diana Perez Barragan. 2.- Exiba constancia y grado de estudios. 3.- El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nomina confidencial de los regidores, sindicos y secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, mediante recibos de nomina y demas documentos que acrediten dichas remuneraciones economicas. 4.- Se exhiba constancia y grado de estudios de regidores, sindicos y secretario del Ayuntamiento. 5.- El salario, gratificaciones, bonos de productividad y nomina confidencial, del Ciudadano Silvino Perez Barragan, mediante recibos de nomina y demas documentos que acrediten dichas remuneraciones economicas. 6.- Se exhiban copias de las licitaciones de las empresas y con las cuales esta administracion esta desarrollando obras en el municipio de Ocoyoacac. 7.- Se exhiba copias de la lista de raya que el ayuntamiento de Ocoyoacac que se ejecuta quincenalmente en la presente administracion. 8.- Se exhiba copia de su 3 de 3 (manifestacion de bienes) de la ciudadana presidenta Diana Perez Barragan. 9.- Que informe si los servidores publicos de confianza aportan un porcentaje de su sueldo para algun partido politico. 10.- Que se informe cual es el porcentaje del presupuesto municipal que se asigna al DIF Municipal.</p>			
MODALIDAD DE ENTREGA			
A través del SAIMEX <input type="radio"/>	Copias Simples (con costo) <input checked="" type="radio"/>	Consulta Directa (sin costo) <input type="radio"/>	
CD-ROM (con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas (con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5 (con costo) <input type="radio"/>	
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):			
DOCUMENTOS ANEXOS			

28. La modalidad para la entrega de la información fue requerida en copias simples con costo, por lo que ni los numerales 1), 2) y 4) han sido atendidos, pese a que en el informe justificado se adjuntan, esto bajo este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** debe ajustarse estrictamente a proporcionar lo requerido en la modalidad elegida por la persona solicitante, tal y como lo señala el artículo 164 de la ley de la materia que dice:

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

29. Es así que la persona solicitante, señaló como modalidad de entrega copias simples con costo y no a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** debe respetar dicha determinación y poner a disposición la información que resulte procedente a través de la modalidad elegida.

30. En dichas condiciones, no se considera atendido el derecho de acceso a la información porque no han sido entregadas las documentales en la modalidad elegida y con las formalidades que la ley aplicable refiere.

31. En este orden de ideas, es que resulta importante señalar que toda vez que la particular requiere las documentales en la modalidad **de copias simples con costo** desde un inicio, siendo muy clara en relación a la modalidad elegida, y en virtud que **SUJETO OBLIGADO**, como en párrafos anteriores quedo plasmado, no justifica en ningún momento de forma fundada y motiva su cambio de modalidad de entrega de la información a vía SAIMEX, es necesario señalar el último párrafo del artículo 234 de la ley de la materia, derivado de la falta de atención a dar respuesta a todos los puntos requeridos y al pretender cambiar la modalidad de entrega, resulta procedente requerir a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información **sin costo alguno, debiendo informar al particular el lugar o lugares, fecha y horario, para acceder a la información requerida.**

32. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que resulta dable ordenar la entrega del soporte documental en la modalidad de copias simples sin costo referentes a los siguientes numerales:

- 1) **Salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina de la Presidenta Municipal,**
- 2) **Salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina de los Regidores, Síndicos y Secretario del Ayuntamiento; y**
- 4) **Salario, gratificaciones, bonos de productividad y nómina de Silvino Pérez Barragan.**

33. Dado a la falta de periodo del cual se requiere la información, esta deberá corresponder a la última generada previa la solicitud de información, esto es a las dos quincenas del mes de julio del año 2017, en versión pública, tema que se abordará más adelante.

II. Estudio y resolución del tema referente a constancia y grado de estudios de los servidores públicos integrantes del Cabildo

34. En relación a este apartado, el particular describió la información solicitada como la constancia y grado de estudios, tanto de la Presidenta Municipal como de los integrantes del Cabildo (Regidores, Síndico y Secretario).

35. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** indicó de manera textual:

1. Servidor Público Habilitado por parte de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal:

"En relación a los puntos 1 y 3 de la solicitud que se atiende, se pone a disposición del solicitante los recibos de nómina de los integrantes del Ayuntamiento, así como del Secretario del Ayuntamiento, en donde constan sus percepciones. Por cuanto hace a los numerales 2 y 4 me permito precisar que en la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, no obran dichos documentos. Lo anterior obedece a que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 47 refiere los requisitos que habrán de satisfacer todas aquellas personas que pretendan desempeñarse en el servicio público municipal y/o estatal, sin que se encuentre considerado dentro de éstos, aquél que acredite el nivel académico. Más aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios en su artículo 160 expresa literalmente "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita." Concluyendo que no existe disposición reglamentaria y/o normativa que señale que el Ayuntamiento o alguna dependencia de éste

deba poseer o resguardar dicha información. En relación al punto 7, me permito comunicar al particular que de acuerdo con las facultades y atribuciones conferidas al departamento de nómina dependiente de esta Subdirección de Administración y Desarrollo del Personal no se genera lista de raya. Finalmente en relación al punto 9, me permito informar que los servidores públicos de confianza de la administración municipal de Ocoyoacac, México, no realizan, a través de su nómina, aportaciones a partido político alguno." (sic)

36. Inconforme con dicha determinación, el particular señaló:

"1.- La Ley Organica Municipal del Estado de Mexico, señala cierto nivel de estudios y ciertas características para poder ocupar cargos de representación proporcional y ser funcionario de la administración municipal, por lo cual

considero una clara evasiva al no exhibir copias simples de su ultimo nivel de estudios de los funcionarios públicos antes señalados.”

37. En consideración de lo anterior, es necesario tomar en cuenta que si bien, tal como lo refiere el **SUJETO OBLIGADO**, el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece los requisitos para comenzar a prestar servicio público, es decir, tomar funciones como trabajador del Estado, también lo es que además de dicha disposición, **los cargos de elección popular** se encuentran sujetos a las disposiciones y requisitos establecidos por la *Constitución Política Local* y la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

...

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica

respectiva. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma. Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Ley Orgánica Municipal

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección

popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovararán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

38. A su vez en las disposiciones que regulan los requisitos y procedimientos para acceder a cargos de elección popular en la Entidad se señalan, específicamente en el artículo 17 del **Código Electoral del Estado de México** que los candidatos a miembros del Ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser consejero electoral o secretario ejecutivo, no ser integrante de algún órgano autónomo, no ser secretario o subsecretario de Estado o titular de algún organismo público y ser electo o designado candidato, tal y como lo señala el siguiente artículo:

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

39. Por lo tanto, de los preceptos señalados **no se vincula** que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, tal es el caso de **presidente municipal, síndico y regidores**, deban acreditar un nivel de estudios o presentar cédula profesional o documento homólogo que muestre su perfil profesional, para ser integrante del mismo, por lo que no existe fuente obligacional respecto a dichos servidores públicos, es decir, no están sujetos a cumplir con lo dispuesto en el artículo 47 de la LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIO, por ser precisamente de elección popular.

40. Por lo anterior se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de esta información y para el caso de localizarla entregue el documento en donde conste el grado máximo de estudios de la Presidenta Municipal, Sindico y Regidores y en caso de no contar con los documentos deberá hacerlo del conocimiento del particular.

41. Para el caso del documento que acredite el último grado de estudios del Secretario del Ayuntamiento, la situación resulta diferente, ya que para ocupar dicho cargo, la Ley orgánica Municipal del Estado de México en el artículo 32 señala que para ocupar dicho cargo entre los requisitos está la de acreditar **contar con**

título profesional o experiencia mínima de un año en la materia tal y como se señala a continuación:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.

...

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

...

42. En consideración de ello, no existe disposición alguna que establezca que los aspirantes a cargos de elección popular municipales deban acreditar cierto grado de estudios para acceder al ejercicio de los puestos del Ayuntamiento, por lo que no existe disposición que establezca que la información de último grado de estudios de estos servidores públicos deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, de tal manera que no hay fuente obligacional para que el **SUJETO OBLIGADO** cuente en sus archivos con lo solicitado.

43. De tal manera que si es el caso de que el Secretario del Ayuntamiento del **SUJETO OBLIGADO** cuenta con título profesional y éste obra en archivos del Ayuntamiento, deberá hacer entrega de dicha información en cumplimiento a esta resolución, caso contrario deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

III. Estudio y resolución del tema referente a licitaciones de obra pública.

44. Respecto al numeral 5) **Copias de las licitaciones de las empresas y con las cuales esta administración está desarrollando obras en el municipio** en respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** refirió que la información correspondiente se encuentra visible y disponible en el portal IPOMEX del Ayuntamiento, misma que se actualiza constantemente.

45. Inconforme con ello, el particular señaló que ***“El portal de transparencia de Municipio de Ocoyoacac en cuanto a la obra publica solo hace mension de la escasa obra publica con imagenes y especificaciones técnicas de las obras, sin señalar quienes son las empresas y las licitaciones de las mismas que debio ejecutar en Comite de Adquisiciones de dicho municipio.”***

46. En consonancia con lo anterior y tomando una especial trascendencia, el sujeto obligado en su respuesta con la cual pretende dar atención a este punto, refiere el artículo 12 fracción III, artículo que corresponde a **una ley abrogada**, ya que es menester hacer del conocimiento de la autoridad que el pasado 4 de mayo del año 2016, se promulgo una **nueva ley en materia de acceso a la información pública y transparencia**, a través de la cual, ahora se estipulan las obligaciones transparencia comunes establecidas en el artículo 92 de la Ley de la materia, que dispone los mínimos de información que todos los sujetos obligados deben mantener disponibles y actualizados en los medios electrónicos en los temas específicos que dicho artículo contempla:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2) Los nombres de los participantes o invitados;

3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

...

47. En mérito de lo expuesto, y ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, si bien, refiere artículos que obran en una ley que ha sido derogada, no niega la existencia de la información referida, por lo que ante este hecho, se omite entrar a la naturaleza jurídica de la información en donde consten las licitaciones que se han realizado con las empresas y con las cuales esta administración está desarrollando obras públicas en el municipio, por lo que es dable ordenar la entrega de la información solicitada, en la modalidad elegida por el particular.

QUINTO. De la Versión Pública.

48. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la nómina y del documento que acredite el último grado de estudios del Secretario del Ayuntamiento, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

49. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

50. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

51. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

52. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza

dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

53. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

54. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

55. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,

cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

56. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

57. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

58. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

59. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la

es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

60. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

61. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

62. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

63. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

64. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir

en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho..."⁴

65. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

66. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

67. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

68. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

69. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

70. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

71. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos*

interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

72. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

73. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

74. Por otro lado, si derivado de la nómina que se ordena entregar pudiera existir información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, la cual ponga en riesgo los integrantes derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden entre otras la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, la entrega de la información habrá de dissociarse, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción

XVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que refiere:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

75. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino más bien reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

76. En ese sentido la documentación que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, con los datos disociados podrá consistir en una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y el tabulador de sueldos en donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o su equivalente.

77. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo segundo y vigésimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 02078/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ocoyoacac y se **ORDENA** entregar en versión pública y en copias simples sin costo, los documentos en donde conste la siguiente información:

- 1) Salario, gratificaciones, bonos de productividad de la Presidenta Municipal, correspondiente a las dos quincenas del mes de julio del año 2017;
- 2) Salario, gratificaciones, bonos de productividad de los Regidores, Síndicos y Secretario del Ayuntamiento, correspondiente a las dos quincenas del mes de julio del año 2017;
- 3) Salario, gratificaciones, bonos de productividad del servidor público señalado en el numeral 5 de la solicitud de información, correspondiente a las dos quincenas del mes de julio del año 2017;

- 4) El grado máximo de estudios de la Presidenta Municipal, Síndico y Regidores, para el caso de no contar con los documentos deberá hacerlo del conocimiento del particular.
- 5) El grado máximo de estudios del Secretario del Ayuntamiento, para el caso de no contar con el documento deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.
- 6) Las licitaciones correspondientes a obras públicas que ha desarrollado la presente administración municipal (2016-2018) al nueve (9) de agosto de 2017.

Para lo cual, deberá informar al particular vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el lugar, día y hora en que se pondrá a disposición la información requerida.

Dichos documentos al contener datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad o juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ,; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02078/INFOEM/IP/RR/2017.